

ra del puerto, podrán avisarlo así por telégrafo á la Aduana, y presentarse á comprobar su carácter y derecho dentro de quince días contados desde el siguiente al de la visita de fondeo del buque portador de las mercancías, para seguir entendiendo en el procedimiento aduanal, en el estado en que se halle el seguido por el consignatario provisional que se haya nombrado antes de proceder á la descarga, según queda prevenido.

En todos los casos en que falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó que vengan á orden, y ya sea que se haya nombrado consignatario de los efectos, ó que el Administrador de la Aduana se haga cargo de la consignación, se procederá á la descarga; no debiendo almacenarse las mercancías sin previo reconocimiento, en lo general, de ellas, para que pueda comprobarse su exactitud con la factura consular de la Aduana.

Cuando la Aduana no hubiere recibido dicha factura, el pormenor de las mercancías se consignará en el acta á que se refiere el párrafo siguiente.

El reconocimiento de que habla el párrafo anterior se hará por el vista que designe el Administrador; debiendo presenciarse esta operación, además del mismo Administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado y el capitán del buque importador, si así lo solicitare, levantándose una acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas.

Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera, que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos; y se almacenarán ejerciéndose sobre ellos especial vigilancia.

Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, plomaje, desembarque, conducción, etc., serán por cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse, por cuenta de quien corresponda.

Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto varios tercios, cajas, churlas, fardos ó cualquiera otra clase de

bultos, que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se determine el número de bultos interiores que contiene cada atado, paca ó caja, á menos que los consignatarios de mercancías adicionen y rectifiquen sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas, contadas desde el momento en que la Aduana dé entrada al buque importador. Si no lo hiciere así, será penado con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Quedan exceptuados de la declaración parcial de cada bulto, los casos siguientes:

Los efectos naturalmente burdos que hay costumbre de ligar, como las barras de fierro, las planchas de metal, los tubos, las duelas para techos ó para envases, las cubetas de madera y otros análogos, las piezas de maquinaria, los efectos libres de derechos,

Las cajas de petróleo ó aceite de carbón, de aceite de olivo y otras mercancías que vienen por lo común, como las expresadas, en grandes latas: y

Las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas, las botellas, vasijas y pomos que conducen las substancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general los pequeños paquetes, sacos, cajas, ó cualquiera clase de bultos que se encuentren bajo un solo empaque fuerte.

En las facturas consulares se consignarán separadamente los pesos brutos y los netos ó legales de los bultos de mercancías que sean de diferente clase ó de diferente envase. Los bultos que contengan telas ó artículos de tela de algodón, lino, lana ó seda, podrán reunirse en una sola partida, con sus pesos ó medidas en junto, si las mercancías son de igual clase arancelaria y si la diferencia de peso entre ellas no excede de diez kilogramos.

La infracción de esta disposición se castiga con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

La declaración del ancho en las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, sólo podrá hacerse en junto cuando

los anchos superior é inferior no difieran entre sí en más de seis centímetros.

Siempre que el interesado no perfeccione su declaración dentro del plazo de noventa y seis horas, se considera como único ancho el que expresa el límite superior.

Están prohibidas en las facturas consulares las entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, que produzcan inconformidad entre los diversos ejemplares de una factura.

Sólo se tolerarán en los casos siguientes:

Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación del Cónsul que debe certificarlas en el puerto de salida.

Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

Los cargadores de mercancías, cuando remitan en un mismo bulto efectos gravados con diversas cuotas, además de manifestar en la factura consular el peso bruto del bulto, declararán también, con toda precisión, el peso neto ó legal de cada uno de los artículos que contenga, á fin de que pueda hacerse la repartición proporcional de la tara entre las mercancías que encierre el bulto. Si faltare alguno ó algunos de estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda al efecto que tenga fijada mayor cuota, salvo el caso de que el consignatario perfeccione en tiempo hábil su declaración.

Los remitentes de los bultos de muestras no necesitan certificación consular en la factura de éstos; bastará que en ella se exprese si las muestras tienen ó no valor, la clase ó clases de efectos, el peso bruto de los bultos, sus marcas y números, el nombre del consignatario y el del puerto á que van dirigidas.

Por la falta de factura de muestras se impone al consignatario una multa que no excede de cinco pesos por bulto.

Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al Cónsul ó Agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque haga su carga; debiendo dejar tres ejemplares en el Consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano con la certificación y recibo correspondientes. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes á los consignatarios de las mercancías, para que éstos, á su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en la Ordenanza General de Aduanas.

La falta de certificación consular en el lugar de la remisión de las mercancías, por no haber funcionario mexicano, podrán subsanarla los remitentes, formando sus facturas sólo por triplicado; y en lo demás conforme á las prescripciones anteriores, remitiendo el mismo día, bajo pliegos certificados ó recomendados por la Oficina de Correos del lugar, una factura á la Secretaría de Hacienda y otra al Administrador de la Aduana del puerto ó puertos á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de exigir del Administrador de Correos los correspondientes recibos, que remitirá al consignatario en el puerto de destino de los efectos, quien, á su vez, tiene que presentarlos con el tercer ejemplar de la factura, al hacer el pedimento de despacho.

La falta absoluta de factura con la certificación y el recibo consular que debe presentar el consignatario de los efectos, se castiga con el cobro de dobles derechos á las mercancías importadas.

Si el consignatario presentare su factura consular con el recibo, y la Aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si éste no la presenta y la Aduana tuviere la que le pertenece, se subsanará esta falta pidiendo el consignatario co-

pia certificada de la que exista en la Aduana, subscribiéndola con su firma, y adhiriendo á ella una estampilla de valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño común, que cancelará la misma Aduana.

Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya Cónsul ó Agente consular mexicano y el buque conductor venga también de donde no haya dichos funcionarios mexicanos, la presentación de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que sólo podrá dispensarse su falta cuando la Aduana ó la Secretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes. En el caso de que la factura que presente el consignatario de las mercancías no esté de acuerdo, bien por aumento ó bien por disminución, con el contenido declarado en las que obren en poder de la Aduana y de la Secretaría de Hacienda, se hace la liquidación por la declaración que mayores derechos cause entre las que resulten en des-acuerdo.

En el caso de falta, ya sea de la factura de la Aduana, de la del interesado ó de la destinada á la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Las facturas Aduanales deberán ser escritas en castellano; pero se permitirá la presentación de ellas en algún otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República.

—————

FUNCIONES DE LOS CÓNSULES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO Y GASTOS QUE CAUSA LA DOCUMENTACIÓN CONSULAR QUE DEBE TRAER TODO BUQUE QUE VENGA Á ALGÚN PUERTO DE LA REPÚBLICA.

Los Cónsules y Agentes consulares mexicanos tienen el deber de informar á todo el que lo solicite, y de dar á los capitanes y remitentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

Los Cónsules, por las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías tienen derecho á cobrar:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque, conduciendo mercancías para la República.....	\$ 10 00
II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre.....	4 00
III. Por la certificación de cada juego de facturas aduanales.....	4 00
IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes.....	2 00
V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente.....	1 00
VI. Por la certificación de cada juego de manifiestos nuevos, con motivo de algún error observado después de salido el buque ó de sellados los manifiestos primitivos	2 00
VII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las Aduanas fronterizas.....	0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla siguiente, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras, en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

TABLA que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras, en relación con el "peso" mexicano, que es la unidad monetaria de la República.

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y cs. mexicanos.
Alemania.....	Marco.....	Oro.....	0 25
América, Estados Unidos de..	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
América Británica.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
América Central.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Argentina, República.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Austria.....	Florin.....	Plata.....	0 50

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y cs. mexicanos.
Bélgica	Franco	Oro y plata.....	0 20
Bolivia.....	Boliviano.....	Plata.....	0 90
Brasil.....	Milreis.....	Oro.....	0 55
Chile.....	Peso.....	Oro y plata.....	0 95
China.....	Tael.....	Plata.....	1 25
Colombia.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Dinamarca.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Ecuador.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Egipto.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
España.....	Peseta.....	Oro y plata.....	0 20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Francia.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Gran Bretaña.....	Libra esterlina.	Oro.....	5 00
Grecia.....	Dracma.....	Oro y plata.....	0 20
Haytí.....	Gourde.....	Oro y plata.....	1 00
India.....	Rupia.....	Plata.....	0 40
Italia.....	Lira.....	Oro y plata.....	0 20
Japón.....	Yen.....	Plata.....	1 00
Noruega.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Países Bajos.....	Florin.....	Oro y plata.....	0 40
Paraguay.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0 90
Portugal.....	Milreis.....	Oro.....	1 08
Puerto Rico.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Rusia.....	Rublo.....	Plata.....	0 70
Saint Thomas.....	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
Sandwich, Islas de.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
Suecia.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Suiza.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Turquía.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
Uruguay.....	Patacón.....	Oro.....	1 00
Venezuela.....	Bolívar.....	Oro y plata.....	0 20

REGLAS PARA LAS ADICIONES Y RECTIFICACIONES EN LOS MANIFIESTOS
Y FACTURAS CONSULARES.

Los capitanes, ó en su defecto los consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, y contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la Aduana al buque conductor. Este plazo quedará limitado á dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la última papeleta la hora en que se termine.

Las adiciones y rectificaciones de que habla el párrafo anterior, se califican por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique el manifiesto. Cuando no se haga rectificación y la infracción subsista, se aplicará al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos.

II. La adición que aumente en el manifiesto el número de bultos, si éstos están debidamente amparados por factura consular, será admitida, imponiendo al capitán una multa que no exceda de cinco pesos por cada bulto adicionado.

III. Si la adición aumenta en el manifiesto el número de bultos y éstos no están amparados por factura consular, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada uno de los bultos adicionados, imponiéndose además la pena de dobles derechos á las mercancías que dichos bultos contengan.

IV. La rectificación de que faltan uno ó más bultos por no haber sido embarcados, no obstante de constar en el manifiesto, será admitida imponiendo al capitán del buque una mul-

ta que no exceda de veinticinco pesos por cada uno de los bultos que falten.

V. Las adiciones ó rectificaciones que se hagan á la relación de bultos de muestras, serán admitidas sin imposición de pena.

Si el capitán del buque no presentare dentro del plazo de cuarenta y ocho horas la adición de los bultos que no consten en el manifiesto, y que estén, sin embargo, amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada bulto que resulte sobrante.

Si el capitán del buque no presentare dentro del plazo de cuarenta y ocho horas la adición de los bultos que no consten en el manifiesto, y que tampoco estén debidamente amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de cincuenta pesos por cada bulto que resulte sobrante, sin perjuicio de la aplicación de dobles derechos á las mercancías que dichos bultos contengan.

Cuando el capitán del buque no haya hecho oportunamente la rectificación á que se refiere la fracción IV y resultare de la descarga que faltan algunos bultos de los declarados en el manifiesto, se impondrá al capitán una multa que no exceda de cincuenta pesos por cada uno de los bultos que falten.

En los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa, y otros de fuerza mayor, son de admitirse sin imposición de pena, las rectificaciones que se hagan al manifiesto.

Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas, contadas desde el momento en que la aduada dé entrada al buque conductor.

PRERROGATIVAS QUE GOZAN LOS PASAJEROS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN
AL DESEMBARCAR EN ALGÚN PUERTO DE LA REPÚBLICA.

Los pasajeros están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la Aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren objetos para regalo ó de uso particular que

deban pagar derechos, lo manifestarán así á dicho empleado antes de que los equipajes sean abiertos.

I. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarles derechos de importación, la ropa de uso personal, no siendo excesiva, y cuya calificación queda á juicio de los administradores, según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, ó de uso personal, como joyas, reloj, cadena, botones, bastón, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros ó cartuchos.

III. Si los pasajeros son profesores, artistas ó artesanos, podrán traer, libres de derechos, los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesión ú oficio, exceptuándose los pianos, órganos ú organillos y el material para instalar talleres.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la introducción libre de derechos, hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar.

Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá únicamente á su entrada á la República, la introducción libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos que vengán formando parte de sus equipajes, con la obligación de exportarlos en el término de un año y bajo las condiciones que las aduanas indican siempre al interesado.

Cuando los pasajeros traigan consigo cualquiera parte del menaje de una casa, notablemente usado, están los administradores autorizados para concederles una rebaja en los derechos que corresponda al demérito y según las prácticas establecidas para las averías.

Se exceptúan de amparar con factura consular las pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular que en sus equipajes conduzcan los pasajeros, si en el momento de su arri-

bo al territorio nacional hacen la manifestación verbal de que traen tales objetos, pero precisamente antes de que sean registrados los equipajes: pudiendo los administradores, en caso de que así lo soliciten los mismos pasajeros, ampliarles el plazo, para presentar su manifestación, hasta por veinticuatro horas, siempre que los bultos queden depositados á satisfacción de los mismos administradores, en el lugar que ellos determinen.

Los empleados de las aduanas tienen que manifestar á los pasajeros que ningún gasto tienen que erogar por los registros de sus equipajes, á excepción del pago de los derechos que sus efectos causen, ó el plomaje en los casos que lo soliciten, á fin de que sean reconocidos en algún punto interior del país, según se explica en el siguiente párrafo.

Cuando los pasajeros procedentes del Extranjero vengan á la Capital de la República ó cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contraresguardos, se les podrá conceder que hasta esos puntos se haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que los bultos sean remitidos directamente por la Aduana, por cuenta y riesgo del interesado.

Igual concesión se hace siempre que el transporte de los equipajes se verifique por conducto de alguna empresa especial, de las llamadas express, y que ésta sea solvente á juicio de los administradores.

En los casos del párrafo anterior, sólo se podrá conceder la internación sin registro, después de que se haya hecho la manifestación de lo que traiga y pague derechos, ya sea por el mismo pasajero ó el respectivo conductor, cuando aquel no esté presente. Hecho esto, se pondrán alambres con sello de plomo, de tal manera, que no puedan abrirse los bultos antes del registro; quedando responsables los conductores, bajo de fianza, á las penas de la ley, si se llegan á encontrar destruidos ó abiertos los mencionados sellos.

Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express conductoras de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de

pedir á éste las llaves y noticias que sean necesarias, para cumplir con lo que en el párrafo anterior se previene. No obstante, si por cualquier accidente esta noticia no se presentare, los equipajes quedarán depositados en las mismas aduanas; y si corren los plazos que establece la ley para el despacho de mercancías, se tienen por abandonados.

Los administradores están facultados para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que el de éstos, si ya el capitán ha entregado la relación de sus equipajes, y aun para despacharlos en horas extraordinarias, siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos no sean muy numerosos ó contengan efectos que requieran un largo y minucioso examen. Como regla general, los administradores harán, en favor de los pasajeros, todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

DEL TRANSBORDO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS
EN PUERTOS MEXICANOS.

El transbordo de mercancías extranjeras en los puertos mexicanos se sujeta á las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque procedente del Extranjero traiga carga, con sus documentos respectivos, expresamente para ser transbordada á buque determinado ó no determinado, en un puerto mexicano, los administradores conceden el permiso de transbordo, á menos que alguna causa grave lo impida, en cuyo caso se consulta á la Secretaría de Hacienda.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ella pidan que sea transbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por convenir así á sus intereses; sólo el Ejecutivo puede hacer la concesión por conducto de la Secretaría de Hacienda; á cuyo efecto, el Administrador de la Aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la

vía telegráfica si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan, y su opinión sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

III. Cuando por causa de arribada forzosa, ó cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente transbordo, se concederá, sujetándose para esto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de transbordo, carga ó descarga de las mercancías.

IV. Cuando un buque retarde su viaje por acusación de contrabando ó de fraude, ó porque no pueda continuar su viaje, pueden descargar en donde se hallen, con autorización de los administradores de las aduanas.

V. Cuando á petición de un capitán ó consignatario de un buque, se solicite transbordar el sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos; lo conceden los administradores, si para ello no tuvieren grave inconveniente.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que transbordarse á otro para continuar su viaje, se les permite transbordarse con sus equipajes sin que se les registre, á menos que por algún motivo se ordene por el administrador.

DE LA EXPORTACIÓN EN GENERAL.

Son libres de derechos, á su exportación, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente estén gravados por las leyes, y de los cuales se da lista más adelante.

Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas.

Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos

ó manufacturas nacionales para el Extranjero, presentará al Administrador de la Aduana su pedimento por cuadruplicado, firmado por él; expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino. El original lleva timbres por valor de ocho pesos.

Cada cargador ó remitente presentará al Administrador un pedimento de embarque, por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño común, adhiriendo á uno de los ejemplares timbres por valor de cincuenta centavos. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan, y su valor.

Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la Aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino.

Cuando el capitán de algún buque solicite permiso para hacer su cargamento en algún punto de la costa adonde no haya sección aduanal que vigile las operaciones, y el Administrador de la Aduana ante quien se haga la solicitud tuviere fundadas sospechas de que puede cometerse fraude, sólo concede el permiso si el capitán se compromete, bajo fianza, á tener á bordo de su buque á la sección de empleados que el Administrador nombre para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente, y restituyéndolos al puerto de su residencia, una vez que la embarcación haya terminado su carga.

PRODUCTOS NATURALES QUE PAGAN DERECHOS DE EXPORTACIÓN.

La orchilla paga al Gobierno federal á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

Las maderas nacionales de construcción y ebanistería á razón de un peso cincuenta centavos por tonelada de un metro